



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135709-1

"L., J. I.
s/recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
Causa N° 93.462 del Tribunal
de Casación Penal, Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo interpuesto por el defensor particular, Dr. Gauto Cardozo, confirmando el pronunciamiento del Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que condenó a J. I. L. a la pena de once (11) años de prisión, accesorias legales y costas, por ser hallado coautor penalmente responsable del delito de homicidio simple (v. fs. 69/72 vta.).

II. Contra dicha sentencia interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Dr. Gauto Cardozo, el que fue declarado admisible (v. fs. 85/87 vta. y 92/93 vta.)

III. El recurrente sostiene la errónea aplicación del art. 45 del Código Penal, puntualmente, considerando que la conducta de su defendido debió quedar enmarcada en la participación secundaria.

Expresa que de lo reconstruido durante el debate oral, surge que el imputado no tuvo dominio del hecho, ni participó activamente de la agresión, siendo su presencia meramente casual.

Finalmente, estima que al resolver el recurso de casación interpuesto, el intermedio se limitó a corroborar los fundamentos del tribunal de

juicio; y que de esa forma se otorgó credibilidad a la, en su criterio, sesgada acusación efectuada por las hermanas de la víctima.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto no debe tener favorable acogida, por los motivos que paso a exponer.

El recurrente se agravia en que, en el marco de la participación criminal, la conducta de su asistido debió ser considerada como participación secundaria y no como coautoría. Sostiene que ello surge del plexo probatorio y que el pronunciamiento atacado se limitó a corroborar los fundamentos del tribunal de juicio.

He de comenzar refiriendo que, conforme a la base fáctica que llega firme a esta instancia, el tribunal de juicio consideró probado que “[...] El día 09 de septiembre del año 2016, alrededor de las 22:00 hs., dos individuos del sexo masculino, mayores de edad, que se movilizaban en una motocicleta, se hicieron presentes en el domicilio ubicado en la arteria J. R. numeral, de la Localidad de E. J., Partido de Esteban Echeverría y, coactuando al efecto, ingresaron ambos a la morada detentando uno de los mismos un arma de fuego en la oportunidad, siendo en tales circunstancias y con claras intenciones de quitarle a vida al ciudadano D. N. L., acometieron contra el mismo y le efectuaron un disparo a la altura de la cabeza, provocándole lesiones de tal magnitud que le ocasionaron su inmediato deceso [...]” (fs. 5 y vta.).

Interpuesto el recurso de casación, el revisor detalló no solo la plataforma fáctica, sino también los testimonios prestados durante el debate oral y la valoración de los mismos por el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135709-1

tribunal de juicio, afirmando que “[...] el Tribunal dio sobrados y contundentes fundamentos por los cuales tuvo por acreditado que L. fue coautor del homicidio de L. [...]” (fs. 71).

Finalmente y luego de brindar su propio análisis del hecho, concluyó que “[...] la concurrencia de L. como coautor en los sucesos resulta indubitable, no logrando la argumentación defensiva modificar la solución del Tribunal que se comparte íntegramente, en tanto no hay espacio para sostener que L. fue un simple espectador del accionar de N..[...] Por el contrario, como vimos, sin perjuicio de ser N. quien efectuó el disparo, ambos tuvieron un rol activo en la ejecución del plan común, actuando mancomunadamente en forma organizada para darle muerte a L. [...]” (fs. 71 vta.).

Conforme lo expuesto, entiendo que si bien el agravio se sustenta en la errónea aplicación de la ley sustantiva, en rigor el recurso reposa en cuestiones vinculadas con la valoración de la prueba que, a partir de una diferente visión hubiera permitido -a juicio de la defensa- la absolución del imputado o, al menos, que se considere que el mismo fue partícipe secundario en el hecho.

Y si bien es cierto que la incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede traer aparejada una errónea aplicación de la ley sustantiva, considero que en el caso el recurrente únicamente esgrimió un criterio divergente sobre la valoración de la prueba -puntualmente sobre los testimonios de T. S., V. S. y G.

O., quienes señalaron directamente a L. y detallaron de qué manera intervino en el hecho-, por lo que su planteo resulta insuficiente (arg. art. 495, CPP).

Considero que la reedición de

agravios postulada por la defensa -respecto de los oportunamente esgrimidos al interponer el recurso de casación-, únicamente refleja un criterio interpretativo diverso al manifestado por el Tribunal de Casación Penal, no demostrando violación legal alguna.

Dicho esto, cabe hacer mención a la coautoría del imputado en el caso puntual, toda vez que sobre ese agravio se sustenta la queja de la defensa.

En tal sentido, entiendo que, conforme surge del contexto fáctico que quedó incontrovertido y teniendo en cuenta el marco referencial de la teoría de la coautoría funcional, la subsunción de la conducta de L. realizada tanto por el tribunal de juicio como por el revisor no resultan irrazonables. A este respecto, la Suprema Corte de tiene dicho que “[...] la categoría de coautoría funcional sobre la que se sustenta el reproche requiere dos elementos: el plan común y codominio del hecho. En cuanto al primero, en el plano subjetivo, todos los partícipes deben encontrarse vinculados por una resolución común de realizar el hecho siendo ello lo que permite la “imputación recíproca” de todos los aportes (...) En cuanto al codominio del hecho, este se explica a través de una división del trabajo correspondiente a la ejecución del hecho [...]” (causa P. 131.166, sent. de 27-V-2020).

Es de destacar también que, de las constancias de la causa, surge la intervención de L. en el tramo central del suceso; y si bien el mismo no fue quien efectuó el disparo mortal, ello no resulta óbice para negar la coautoría funcional toda vez que la división de tareas es, justamente, su dato esencial (conf. doctr. causa P. 134.856, sent. de 3-XI-2021).

Es que, según doctrina de la Suprema Corte en la materia “[...] la decisión común es el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135709-1

vehículo que determina la conexión de los diversos aportes al hecho llevados a cabo por distintas personas, permitiendo imputar a cada uno de los intervinientes la parte de lo otros (conf. por muchos, Stratenweth; Derecho penal, parte general, I, Madrid, Edersa, 1982, t. 814, p. 248). Ciertamente, no siempre es sencillo distinguir si tal o cual modalidad de aporte objetivo atribuye realmente el dominio del hecho, a fin de imputar coejecución o simplemente otra forma de cooperación. Sin embargo, hay consenso generalizado en afirmar la coautoría cuando quien ejecuta junto con otro u otros el evento criminoso lo hace en virtud de un acuerdo previo por el cual cada uno conoce la acción de los demás y distribución de funciones. Justamente, esto es lo que caracteriza la coautoría de las demás formas de intervención a través de pluralidad de autores. En aquélla el hecho no es dominado por uno de los intervinientes, sino por el conjunto o 'colectivo'. Importa, pues, el despliegue de una parte del suceso típico en combinación con el aporte de los otros. Por ello, rige en la coautoría la imputación recíproca de todas las contribuciones al suceso que tienen lugar en el marco del común acuerdo (conf. Jescheck, Tratado de Derecho Penal, t. II, Bosch, Barcelona, 1981, p. 993) (conf. doct. -en lo pertinente- causas P. 82.042, sent. de 30-III-2005; P. 98.727, sent. de 2-VII-2008 y P. 104.036, sent. de 11-V-2011 [...]" (causa P. 134.856, sent. de 3-XI-2021).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Dr. Gauto Cardozo, en favor de J. I. L..

La Plata, 5 de julio de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

05/07/2022 11:45:50

